



**MUJERES EN PENA: DERECHOS DE LA MUJER Y ESTADO DE COSAS
INCONSTITUCIONAL EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA EN
COLOMBIA**

Mariana Villa Restrepo

Artículo de investigación presentado para optar al título de Abogada

Asesor

Juan Pablo Acosta Navas, Magíster (MSc) en Derecho de la Universidad de Antioquia

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2023

Cita (Villa Restrepo, 2023)

Referencia: Villa, M. (2023). *Mujeres en pena: derechos de la mujer y estado de cosas inconstitucional en los centros de detención transitoria en Colombia* [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

Estilo APA 7 (2020)



Grupo de Investigación Conflictos y Violencias.

Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ).

Asesor: Juan Pablo Acosta Navas



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

“Suele decirse que nadie conoce realmente cómo es una nación hasta haber estado en una de sus cárceles. Una nación no debe juzgarse por cómo trata a sus ciudadanos con mejor posición, sino por cómo trata a los que tienen poco o nada.”

Nelson Rolihlahla Mandela

RESUMEN:

La vida de las mujeres en contextos y lugares no concebidos para sus necesidades es una realidad que degenera en problemáticas que deben ser expuestas en los escenarios jurídicos y políticos, más aún cuando dichos contextos involucran sus derechos fundamentales.

Con la finalidad de brindar una noción de la problemática de derechos y género que subyace en la realidad de los centros de detención transitoria en Colombia, el presente artículo aborda una breve descripción del rol que las mujeres han ocupado en el desarrollo histórico conceptual y material de *la pena y la prisión*, para analizar posteriormente la forma como han vivido ellas la pena, especialmente teniendo en consideración el contexto social y jurídico colombiano por el cual la Corte Constitucional ha declarado un Estado de Cosas Inconstitucionales debido, entre otros factores, a los altos índices de hacinamiento en cárceles, penitenciarías y centros de detención transitorios como estaciones de policía.

Finalmente, se ofrece un acercamiento investigativo a la realidad de dos centros de detención transitorios en la ciudad de Medellín desde donde se anotan las realidades que constatan la precaria situación de las mujeres ahí recluidas y los tratos a los que se ven sometidas. La labor descrita permite entre otras conclusiones, afirmar que las referidas instituciones carecen de un adecuado enfoque de género, tanto en la norma que las regula como en su funcionamiento, y que la declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucionales no basta para abordar la creciente problemática.

Este texto busca ocuparse y ser un breve contraste de las representaciones sociales y jurídicas configuradas en el contexto penitenciario colombiano, donde sin duda, ciertas instituciones terminan por convertirse más que en alivio y remedio, en problemáticas extendidas y sostenidas en

el tiempo, de ahí que la profundidad investigativa e histórica del tema abordado podría continuar bajo futuras líneas investigativas.

PALABRAS CLAVE: Centros de detención transitorios, Estado de Cosas Inconstitucionales, Mujeres Privadas de la Libertad.

ABSTRACT:

The following article provides a short description of the role that women have had in the historical development of concepts such as penalty and prison, when considered as persons deprived of their liberty and still subjects with rights. To later examine some specific experiences of imprisoned women in the city of Medellín; specially taking into account Colombia's social and legal context, which has led the Constitutional Court to declare the unconstitutional state, due to, among other reasons, because of the high rates of overcrowded local jails, penitentiaries and police stations, places where a gender - specific perspective needs to be better developed.

KEYWORDS: Imprisoned women, unconstitutional state.

INTRODUCCIÓN

El derecho penal es sin duda una de las manifestaciones más claras del poder coercitivo del Estado, por ello, un análisis crítico del mismo permite, entre otras cosas, revelar cómo el Derecho es en términos concretos un instrumento de poder y la forma como dicho instrumento se materializa en la vida de los y las ciudadanas. Esto es cierto en especial cuando se revisa la muy particular relación de sujeción que se establece entre el Estado y las personas a las cuales ese mismo Estado les impone una pena, y, a la vez, su deber implícito de garantizar el respeto por los derechos fundamentales durante la ejecución de esta, bajo el entendido de que la prerrogativa del Estado de castigar mediante el *ius puniendi* no es ilimitada y que su ejercicio debe circunscribirse siempre dentro del marco de los derechos humanos.

Sobre este tema un referente contemporáneo es el profesor y ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eugenio Zaffaroni (Zaffaroni, 2012). En efecto, su obra es, en buena medida, un análisis crítico del derecho penal y de las categorías que lo conforman. Análisis crítico

que partiendo del hecho indiscutible de que las cárceles no son un lugar de descanso veraniego, procede a preguntarse por el sentido que las legitima, en otras palabras, por la razón de ser de las sanciones punitivas que ejerce el Estado sobre los individuos que ese mismo Estado cataloga como delincuentes, siempre bajo la intuición de que las justificaciones ofrecidas tradicionalmente por la doctrina del derecho penal resultan, cuando menos, engañosas.

Así, este artículo propone, en primer lugar, una aproximación general sobre lo que ha sido el tratamiento y la conceptualización de la pena haciendo especial énfasis en la forma como esta se ha entendido y aplicado frente a las mujeres y cómo se les ha atribuido la criminalidad. En segundo lugar, hace un recuento del Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria al interior de los denominados “centros de detención transitorios” -en adelante ECI- declarado, entre otras, por la Sentencia SU 122 de 2022 de la Corte Constitucional Colombiana; esto para centrarse, por último, en el acercamiento a un caso concreto en dos estaciones de policía de la ciudad de Medellín, a partir de técnicas como la revisión documental donde se consultaron fuentes primarias y secundarias de información y la técnica etnográfica mediante la cual se realizaron algunas entrevistas a mujeres privadas de la libertad que tenían como fin último recopilar información ante la usencia de datos cualitativos en la materia, lo anterior bajo la perspectiva de los derechos humanos y fundamentales de las personas privadas de la libertad (PPL), transversalizado por el enfoque de género, aún incipiente en la legislación y la jurisprudencia del país.

El efecto aislante del formalismo jurídico explica en buena medida la ausencia de una tradición sólida de estudios interdisciplinarios sobre el derecho a lo largo de la región, dejando como consecuencia un fetichismo jurídico muchas veces innecesario y completamente aislado de la realidad, o en otros casos inoperante. Por lo que, partiendo de estos planteamientos, para el caso concreto se considera que un enfoque más dogmático o hermenéutico que se quede sólo en el ámbito de lo descriptivo se quedaría corto a la hora de describir o analizar las grandes afrentas que atraviesa el derecho penitenciario, en especial en lo que refiere a las mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión transitorios como estaciones de policía, por lo que este trabajo se aborda desde un enfoque socio jurídico.

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PENA Y LA MUJER.

En las ciencias sociales es muy conocida la idea según la cual las estructuras de la sociedad funcionan como mecanismos para superar la violencia a la que estarían entregados los individuos en un entorno menos regulado. Así, por ejemplo, Rousseau imaginaba un “estado de naturaleza” donde los individuos existían desprovistos de toda estructura social y en el que, por lo tanto, éstos se verían en la obligación de velar constantemente por su propia preservación. Frente a ello, según el autor ginebrino, la sociedad aparecía como una especie de contrato cuyo objetivo era disminuir la lucha permanente entre los individuos, generando una estructura abstracta (el Estado) encargada de defender y brindar protección a las personas y a los bienes basándose en dos elementos básicos: el poder y la autoridad (Rousseau, 2017).

Desde la perspectiva de Rousseau ese ejercicio de autoridad y poder presuponen la capacidad coercitiva del Estado para castigar a quienes atenten contra el pacto social y contra los bienes jurídicos que han sido tutelados, en una correlación entre poder y castigo, que “se asumió inicialmente en la historia de la humanidad de forma individual y luego de manera colectiva” (Benavides Salazar & Benavides Salazar, 2020, pág. 1125). Así las cosas, en Rousseau la creación del Estado como ente regulador está íntimamente relacionada con el desarrollo de los conceptos de *sanción* y de *pena*, pues es a través de ellos que la entidad abstracta estatal puede consolidar y mantener su poder soberano.^[1]

Ahora, al surgir el Estado burgués como expresión soberana del pueblo y con ello la división de poderes, esto trae consigo también un correlato respecto a la pena entendida categóricamente como algo necesario por la mayor parte de la doctrina del derecho penal^[2], a pesar de que, frente a esta corriente mayoritaria han surgido ciertos pensadores que definen la pena desde un enfoque distinto. Así, por ejemplo, el profesor Eugenio Zaffaroni define la pena como: “Toda sanción jurídica o inflicción de dolor a título de decisión de autoridad que no encaje dentro de los modelos abstractos de solución de conflictos de las otras ramas del derecho” (Gonzales, 2022), mientras que Silvio Ranieri, penalista italiano citado por Benavides y Salazar, define la pena como:

La consecuencia jurídica pública, consistente en la privación o disminución de uno o más bienes jurídicos, que la ley expresamente prescribe para los hechos constitutivos de delitos y para el fin de la prevención general; que los órganos de la jurisdicción infligen mediante el proceso a causa del delito cometido, y que se aplica

y se ejecuta con modalidades que tienden, para los fines de la prevención especial, a la reeducación del condenado (Benavides & Salazar, 2020, pág. 1125).

Para ilustrar lo que estos autores proponen puede resultar sumamente útil recordar algunas de las ideas propuestas por Foucault, cuando describía cómo algunos castigos se desarrollaban como si de una novela de terror se tratase. En este sentido, vale la pena recordar una de las descripciones que hace en *Vigilar y Castigar*:

Asesinó a su ama y se le condenó a ser llevada en una carreta *de las que sirven para transportar las inmundicias* hasta el lugar del homicidio; ahí se dispuso una horca, pero primero el verdugo le cortó la mano derecha y la arrojaron en su presencia al fuego, dándole después cuatro tajos con la cuchilla de que se sirvió para asesinar a la señora en diferentes partes de su cuerpo; después fue colgada y estrangulada hasta su muerte (Foucault, 2009, pág. 49).

La idea que subyace a este tipo de descripciones es que, durante una buena parte de la historia, incluso moderna, las penas corporales que imponían los Estados se veían atravesadas por el suplicio como requisito necesario para tratar de resarcir, enmendar o al menos equiparar la mala conducta del sujeto infractor para con la sociedad y el poder soberano. En este sentido, el suplicio se convirtió en un elemento fundamental, base de la liturgia punitiva que responde a dos exigencias: el señalamiento del criminal desde lo corpóreo en cuanto buscaba trazar en el cuerpo criminal signos permanentes de su criminalidad y el triunfo de la justicia resonante que pudiera ser visto por todos y todas a la luz de la plaza pública en aras de la prevención del delito.

No obstante, con el tiempo, los castigos se fueron transformando y la afición por lo corpóreo mutó en lo que Foucault denominó la persecución de las *almas*, cambiando el escarnio público por el privado en un ejercicio de economía del poder y del castigo, *no ya desde la expiación del pecado si no desde la retribución de la perturbación del orden público* (Mallaré, 1980). No por ello, las penas se volvieron más benévolas. Al respecto, Herlinda Hernández (Hernández, 2012) citando a Emiro Sandoval Huertas, ubica dentro de la transformación de la pena cuatro fases de acuerdo con la función declarada de cada momento histórico: Vindicativa, expiacionista o retribucionista, correccionalista y resocializante, fase última en la que nos encontramos y en la que se resalta que:

El objeto de las prisiones es el criminal y no el crimen, por lo que el fin primordial de estos centros es la regeneración moral del sujeto; por esta razón, la mira suprema de las prisiones debe ser la reforma de los criminales y no la imposición del dolor, o sea, la venganza. (Hernández, 2012, pág. 16)

En esa misma línea, sostiene Hernández (2012) que *la idea resocializadora, de cura, confiere a la prisión un rostro de humanismo y de generosidad que distan frente a su condición real*. En la actualidad, en América Latina por ejemplo el número de encarcelados sin condena asciende a más del 80% en Bolivia, Paraguay, Uruguay, Panamá, El Salvador y República Dominicana (Bernal, 2022, pág. 2) desconociendo a todas luces el principio de presunción de inocencia y las garantías de derechos mínimas en espacio superpoblados.

De una u otra manera, han coexistido diversas posiciones en torno a la pena que se han adecuado a los tiempos y formas de Estado particulares, pero independiente del caso, “el planteamiento del contrato social ha sido ampliamente sobrepasado, sin por ello dejar de reconocer que el abandonar la pena expiatoria o retributiva ha implicado un avance en la conciencia de la realidad socioeconómica misma y de la posición del individuo” (Mallaré, 1980, pág. 109).

1.1.La Mujer y la Pena

En relación con los aspectos generales acerca de la criminalidad y los castigos se advierte que la documentación e investigación se ha centrado en dar cuenta de las condiciones de la población masculina privada de la libertad. Frente a las mujeres, por el contrario, no se cuenta con registros históricos, completos y sistematizados que den cuenta de sus condiciones en situación de privación de libertad, dado que ellas no se entendían como sujetas autónomas de derechos y eran equiparadas en comportamiento a los niños y los esclavos, además de que en el mundo criminal representaban significativamente una población menor en comparación con los hombres (Castells, 2019, pág. 10). Como resultado, los delitos que se le adjudicaban a las mujeres fueron principalmente los relacionados con la maternidad y la domesticidad, esto al tener como bien protegido en la mayoría de los casos la honra del hogar o de su cónyuge, situación que se puede ejemplificar a lo largo de la historia en códigos como el Hamurabi, las Leyes de Manú, y en multiplicidad de códigos civiles

o penales donde se pueden incluso hoy encontrar en algunas partes tipos penales como adulterio o brujería.

A las mujeres la sociedad les ha negado su capacidad de dañar (al asignárseles socialmente un rol virginal alejado de la concepción del pecado) y, quizás sea esta una de las razones por las cuales son escasas las miradas dirigidas hacia ellas y su historia en reclusión. Además, en general, las investigaciones realizadas sobre el contexto de las personas privadas de la libertad enfatizan aspectos negativos de sus procesos vitales e indagan poco los salutogénicos (Paredes, Muñoz Rodríguez, & Arrigoni, 2018). Con respecto a la introducción de la mujer delincuente como objeto de conocimiento científico, esto sólo tuvo lugar propiamente en la década de los setenta, no por casualidad sólo después de que el feminismo hubiera cobrado fuerza como corriente política. (Azaola, 2005, pág. 13).

Como lo plantea Julieta Di Corleto, la figura de la mujer criminal fue construida como la antítesis de la mujer-esposa-madre dedicada al cuidado del hogar. Se consideraba entonces años atrás, que era justificable ejercer un riguroso control sobre las mujeres suplantando el diálogo con el aislamiento y el trato cruel, pues, a la larga, eran concebidas como seres inferiores moral, física y psicológicamente frente al hombre (Cadarsó, 1989). Lo anterior, demarca una patologización de las mujeres privadas de la libertad, quienes al cometer un delito son doblemente sancionadas: primero, por la pena impuesta por el Estado al atentar contra un bien jurídico protegido y después por la sanción social ejercida a través de la estigmatización y del aislamiento, que le impide a la mujer delincuente retornar a su comunidad y a su hogar por irrumpir con su conducta los estándares morales y sociales que históricamente se le han impuesto, conllevando a una ruptura mucho más marcada frente a sus redes sociales, familiares y de entorno en general en comparación con la concepción del hombre criminal.

Esta diferenciación histórica, prolongada en el tiempo, le permite al Estado ejercer un poder sancionatorio de más largo alcance en la mujer resultando del todo desproporcionado si se tiene en cuenta que las mujeres han sido siempre una minoría dentro de la población penitenciaria^[31]. Muestra de ello es, por ejemplo, que los centros de reclusión para las mujeres que delinquirían no eran las cárceles sino los hospitales mentales donde, además de los maltratos físicos, las mujeres eran sometidas a una auténtica tortura psicológica que tras muchos casos acababa por destruir

también su salud mental para luego “reducir sus comportamientos a problemas individuales y que parten de un determinismo entre sexo y delito” (Samaranch & Di Nella, 2017).

El derecho parte de un entendimiento del mundo masculino, por lo que hay situaciones inherentes a la condición biológica del sexo femenino que desde los planteamientos jurídicos se han clasificado como situaciones especiales o coyunturales, como por ejemplo el embarazo, el parto o la menstruación, a pesar de que, son realidades naturales que como lo manifiesta Alda Facio, son vividas por más de la mitad del género humano (Facio & Fries, *Feminismo, Género y Patriarcado*, 1999). Así, el entendimiento androcéntrico de la mayoría de las instituciones y herramientas de poder, como el derecho, terminan por reproducir el sistema sexo-género como un factor crucial en la producción de otras formas de exclusión, lo que lleva a afirmar en el caso concreto que la cárcel no fue pensada para las mujeres. Es por ello que investigaciones como las realizadas por la antropóloga y psicoanalista mexicana Elena Azaola, que documenta la situación de las mujeres en las cárceles de su país, demuestran cómo “el sistema penitenciario toma como modelo al varón y dicta las normas a partir de sus necesidades, siendo la mujer una especie de apéndice que se agrega a dicho modelo, razón por la cual éstas deben enfrentar un sistema compuesto por normas, discursos, prácticas y cárceles pensadas y diseñadas para varones” (Samaranch & Di Nella, 2017).

La pobreza, el desempleo y la desintegración social no hacen más que favorecer el aislamiento, la marginación y la violencia. Frente a esto, se hace evidente el fracaso del sistema penal para resolver los conflictos sociales: su lógica solo multiplica y profundiza aquello que pretende resolver.

Por lo anterior, resulta fundamental incluir la perspectiva de género como herramienta de análisis de las instituciones sociales como la prisión, al ser esta una categoría que permite “comprender cómo históricamente las diferencias de género se han convertido en desigualdades hacia las mujeres, y al mismo tiempo, visibilizar cómo se materializan estas desigualdades en diversas formas de discriminación y violencias hacia las mujeres en los diferentes ámbitos de la sociedad” (Samaranch & Di Nella, 2017), pero además, es útil en cuanto permite generar una deconstrucción a nivel social y normativo de los roles que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo.

Para ahondar sobre este punto, la Organización de las Naciones Unidas define la incorporación de una perspectiva de género como:

El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros (Organización de las Naciones Unidas, s.f.).

Así, lo dicho hasta aquí demuestra la necesidad de incorporar diferentes perspectivas en las concepciones androcéntricas en las que se han entendido las diferentes instituciones sociales y jurídicas, entre ellas, la comprensión y diseño de la institución penitenciaria que se ha concebido siempre para y por los hombres, imponiéndose como una vivencia totalizante de la experiencia humana. Esta situación deja por fuera las necesidades y concepciones de lo femenino, hecho que resulta en la invisibilización de sus derechos humanos y relegan a un ejercicio inalcanzable la posibilidad de incorporar la igualdad de género en la realidad de los países a través de sus políticas, programas, proyectos y demás procesos técnicos institucionales.

Tal entendimiento permite plantear, en resumen, que si bien en general las mujeres representan una minoría de la población carcelaria y penitenciaria y enfrentan a menudo desafíos que no son tenidos en cuenta por el entramado normativo y administrativo, a ello se le suma una variable enmarcada en las condiciones de hacinamiento en las que se encuentran la mayoría de las cárceles y penitenciarias, un problema que ha existido durante décadas aunque es difícil precisar una fecha exacta de sus inicios. En América Latina, puntualmente, el aumento de la población carcelaria se debe en gran medida a la aplicación de políticas como “tolerancia cero” y la guerra que se ha surtido contra las drogas, que han llevado a un aumento significativo de políticas punitivas y de la criminalización de la pobreza, situación que, si bien nunca ha tenido un enfoque diferencial y de género, sí ha impactado en los últimos años de manera relevante a las mujeres.^[41]

2. ANTECEDENTES DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL DECLARADO EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA EN COLOMBIA

El uso excesivo de la detención preventiva, las políticas criminales distantes de la realidad de los países, y la ineficiencia del sistema penal, son, entre otras, algunas de las razones que han

llevado a América Latina a presentar altos índices de hacinamiento en gran parte de los sistemas penitenciarios y carcelarios de la región, hecho que, por sí mismo, ya representa una vulneración a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y que se ha visto prorrogado a lo largo del tiempo sin vislumbrar soluciones efectivas.

Conforme a datos de World Prisión Brief^[5], la tasa media de encarcelamiento para América del Sur es de 202/100,000 (Rodríguez M. N., 2015, pág. 12) siendo la región que presenta la mayor tasa de crecimiento global de la población reclusa. Colombia, puntualmente, se encuentra en el puesto número tres en la región con mayor cantidad de personas reclusas para un total de 92.242^[6] PPL y un porcentaje de ocupación del 121%, situación que no es nueva y se ha venido presentando hace más de 20 años.

Frente a la problemática concreta, María Noel Rodríguez, líder del equipo de reforma penitenciaria para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas para Centroamérica, sostiene que;

El hacinamiento carcelario es un fenómeno multicausal y los diversos factores que contribuyen a su existencia tienen un efecto acumulativo, por lo que se requiere una estrategia multidisciplinaria e integral para hacerle frente de la manera más eficaz, a través de medidas concretas, de corto, mediano y largo plazos (Rodríguez, 2015, pág. 12).

En el derecho internacional se aborda por primera vez la problemática de las personas privadas de la libertad en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente en el año de 1955, allí se aprobaron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RMTR) por más de 50 países, entre ellos Colombia, que posteriormente participó además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[7] - Pacto de San José – que señala en los artículos 10 y 5, respectivamente, que las personas privadas de la libertad deben ser tratadas de acuerdo con la dignidad que les confiere su condición de seres humanos y los estándares internacionales.

En el marco del derecho internacional debe referenciarse además las Reglas de Tokio^[8], las cuales abordan las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad y contienen una serie de principios básicos para promover su aplicación; y, el Manual sobre Estrategias para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones. En relación a las mujeres privadas de la

libertad, puntualmente, se reconoce a la Comisión Interamericana de Mujeres^[9] (CIM) como el primer organismo intergubernamental que se encarga de promover y apoyar la formulación de normas internacionales y políticas públicas en materia de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género en las Américas, órgano que desde el 2013 se ha encargado de investigar el tema de política de drogas y encarcelamiento con un enfoque de género (Comisión Interamericana de Mujeres, 2016).

Otro instrumento que merece especial énfasis son las Reglas de Bangkok, creadas con el fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las RMTR, en cuanto estipula las necesidades especiales de las reclusas y pone por primera vez en consideración la situación de los hijos e hijas de las personas privadas de la libertad. En concordancia, este instrumento brinda directrices claras frente a cómo debe presentarse el ingreso, registro, lugar de reclusión, higiene personal, servicios de atención a la salud, vigilancia, personal de custodia y sanciones orientadas expresamente a la mujer, al ser un grupo específico con condiciones de mayor vulnerabilidad en el entramado penal y penitenciario. Esto, sin desconocer las RMTR^[10] aplicables a toda persona que esté detenida bajo principios transversales como la igualdad, la separación de los detenidos por categorías, la necesidad de contar con espacios adecuados y en condiciones de dignidad sin hacinamiento, la no incurrir en tratamientos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; sólo por mencionar algunos.

Ahora, a pesar del entramado normativo y los estándares mínimos establecidos, la realidad dista de alcanzar ese ideal. Iñaki Rivera sostiene por ejemplo que, los presos son concebidos como ciudadanos de segunda categoría por lo que se presenta una “devaluación” de los derechos fundamentales de los reclusos (Rivera, 1994), planteamiento que adquiere relevancia cuando se le hace seguimiento a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana en materia penitenciaria y carcelaria, puntualmente en las sentencias que declaran y reiteran el ECI (Sentencia T 153 de 1998, Sentencia T-388 de 2013 que extiende la declaratoria y es reiterada por la T 762 de 2015 y finalmente la Sentencia de Unificación SU-122 de 2022).

La figura del ECI es una herramienta de creación colombiana, que en el constitucionalismo comparado se conoce con el nombre de “Casos Estructurales” (Rodríguez C., 2009, pág. 15) y pretende la garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. Este estado de cosas se configura cuando una situación afecta a un número amplio de personas que manifiestan se les

vulneran sus Derechos Fundamentales por alguna entidad estatal, al presentar fallas en la prestación de los servicios esenciales, sistemáticas y prolongadas en el tiempo, que podrían llegar a generar una saturación del sistema judicial en una materia concreta. En este sentido, el ECI es declarado por la Corte Constitucional y busca una garantía de la pluralidad al ajustar las fallas que no permite un desarrollo constitucional y que se han prolongado en el tiempo, pues el hecho de “no tomar cartas en la génesis del problema, hace que los y las ciudadanas sigan acudiendo a la tutela como mecanismo de protección de sus Derechos Fundamentales lo cual trae consigo el mantenimiento de la vulneración y la congestión judicial” (Huertas, De Carli & Soares, 2017).

Se aplica entonces esta figura en situaciones de naturaleza estructural que requieren de un trabajo mancomunado y del establecimiento de parámetros objetivos que pongan fin al estado de cosas que la originó, de modo que, para superar el ECI, debe materializarse una serie de medidas encaminadas a: i) Diseñar y poner en marcha políticas, planes y programas que garanticen el cumplimiento efectivo de los Derechos Fundamentales; ii) La apropiación de los recursos necesarios para garantizar la efectividad de tales Derechos; iii) Que se modifiquen las prácticas y fallas de organización y de procedimiento; iv) La reforma del marco jurídico que ha contribuido al Estado de Cosas Inconstitucional y finalmente; v) Que se realicen los trámites administrativos, presupuestales y de contratación que sean indispensables para superar la vulneración de los Derechos.

Así, en Colombia desde 1998 a raíz de la vulneración sistemática de derechos de las personas privadas de la libertad, como consecuencia de las altas tasas de hacinamiento, fue declarado el ECI en materia penitenciaria y carcelaria por la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de ese mismo año, resultado del constante incremento de la población carcelaria, las condiciones precarias en materia de infraestructura y atención, y la omisión del Estado frente a la relación de especial sujeción. Frente al tema, esta magistratura estableció de manera puntual que:

En materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. (Sentencia T 153, 1998)

Quince años más tarde, las sentencias T-388 de 2013 y la T-762 de 2015 proferidas por la Corte resolvieron declarar que el sistema penitenciario y carcelario nuevamente se encontraban en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, por lo que ambas providencias previeron medidas tendientes a subsanar la situación, entre ellas, la *regla del equilibrio decreciente* o de *equilibrio* que buscaba generar un nivel de ocupación no superior al cupo máximo de los establecimientos, es decir, se pretendía con esta regla que se autorizara el ingreso al centro de reclusión sólo cuando el número de personas por ingresar fuera igual o menor al número de personas que salieron del centro durante la semana inmediatamente anterior, hasta tanto se propiciaran las condiciones de reclusión apropiadas.

En ambas sentencias la Sala advierte que es de suma importancia el uso razonable de la regla sin perder de vista que:

El hacinamiento no es el único problema del sistema penitenciario del país, pero toda la inversión presupuestal se ha dirigido únicamente a la creación de nuevos cupos carcelarios, por lo que la estrategia es insuficiente, ya que se abandona la atención de otras problemáticas igual de importantes (...) como, la adecuación y puesta en práctica de programas de resocialización, la adecuada prestación de los servicios de salud, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, la prevención de enfermedades, la adecuación de espacios salubres e higiénicos donde los presos puedan alimentarse y satisfacer sus necesidades básicas con dignidad, la garantía de seguridad (Sentencia T 762 , 2015).

A pesar de lo establecido, la regla del equilibrio decreciente y las órdenes impartidas por la Corte Constitucional ocasionaron que algunos jueces implementaran como medida cautelar el cierre de cárceles y penitenciarias, o que en ciertos casos, establecimientos que se encontraran con el tope de capacidad no recibieran más personas, lo que ocasionó la congestión de los centros de detención transitorios como las Unidades de Reacción Inmediata (URIs) y las estaciones de policía a lo largo del territorio nacional.

Lo anterior detonó una crisis de tal magnitud que dentro de las órdenes impartidas en los resolutive de la Sentencia de Unificación 122 se ordenó suspender la aplicación de la regla de equilibrio decreciente prevista en la Sentencia T-388 de 2013, hasta tanto se adelanten las medidas estructurales que permitan atender las condiciones indignas en las que se encuentran las personas privadas de la libertad.

2.1 Centros de Detención Transitoria: Estaciones de Policía

La categoría “centros de detención transitoria” no se encuentra reglamentada normativamente, su construcción es en gran medida jurisprudencial y conforme lo declara la Corte Constitucional, fue originada como una respuesta jurídica a la grave situación que se presenta actualmente en estos lugares (Sentencia T 267, 2016). Así, los denominados *centros de detención transitorios* son establecimientos a cargo de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación, creados para trasladar a las personas privadas de la libertad por un tiempo no superior a 36 horas, no obstante, debido a las condiciones de hacinamiento en los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional (ERON) estos centros pasaron a fungir, *de hecho*, como centros de detención permanente, trasladando un problema de grandes dimensiones a un contexto en el que no se alcanza a dimensionar el problema por el escaso registro y control que se tiene.

Lo dicho hasta aquí admite que la escasa regulación de los centros transitorios ocasione grandes problemas, en cuanto, de facto, quienes pasaron a tener la custodia de las personas privadas de la libertad en estos lugares fueron los agentes de la Policía Nacional, funcionarios que no tienen competencia legal ni se encuentran capacitados para asumir tal función. Así, por ejemplo, el jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá para el año 2015 afirmaba:

Aunque no deben tener retenidos en las Estaciones de Policía porque no son unidad carcelaria y carecen de la infraestructura adecuada para ello, las autoridades judiciales que disponen la reclusión en las estaciones son las que desconocen con esas órdenes los derechos humanos y al cuerpo policial le ha tocado asumir una función que en realidad le corresponde al INPEC (Sentencia T-151, 2016).

Sostiene además que, en los casos donde se presenta hacinamiento en las Unidades de Reacción Inmediata (URI):

Las PPL son trasladadas al parque a la intemperie, lo cual no se puede entonces por salud nos toca ubicarlos en los CAI móviles, en camiones, que tampoco son prenda ni de garantía, ni de respeto al ser humano, porque no hay donde más poder albergarlos (Sentencia T-127, 2016).

Resulta entonces que los centros que inicialmente fueron pensados para albergar las personas por un tiempo máximo de treinta y seis horas pasaron a convertirse en un lugar de detención permanente. Conforme a datos de la Corte Constitucional, para el 6 de junio de 2019, 239

estaciones y subestaciones de Policía contaban con problemas de hacinamiento y se encontraban en su interior personas condenadas y con medida de aseguramiento, todas en el mismo espacio y sin ningún tipo de distinción (Sentencia T 267, 2016), situación que se veía agravada porque en estos espacios no se garantizaba la separación entre hombres y mujeres.^[11]

Al respecto, incumple el Estado colombiano el plexo normativo a nivel nacional e internacional, además de los informes y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, donde reitera que la privación preventiva de la libertad es una medida cautelar y no punitiva, razón por la cual siempre deberá obedecer a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad (CIDH, 2013, pág. 17) y su ejecución deberá tener siempre presente el principio de presunción de inocencia como garantía procesal para quienes no tengan una condena.

Otro aspecto que debe ser precisado, es la función que ha debido ser adquirida por la Policía Nacional que ante la falta de regulación debe asumir actividades de vigilancia y custodia, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones para atender una situación que es, a todas luces, inconstitucional. En ese sentido, vale la pena recordar el Artículo 121 de la Constitución Política de Colombia que consagra que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley.

La carga “temporal” que genera la custodia de las personas privadas de la libertad a la Policía Nacional ha implicado que, en primer lugar, los custodios no estén preparados ni capacitados para cumplir con esa función de aceptación forzosa, que se ha visto agravada por el factor de hacinamiento constante que se presenta en los centros transitorios, espacios que no están diseñados para albergar a las personas por largos periodos de tiempo, y que en consecuencia, carecen de sistema de seguridad adecuados, baterías sanitarias óptimas y suficientes duchas, consultorios, comedores, salas para atención de apoderados, sala para visitas, habitaciones para visitas conyugales, acceso a agua potable permanente, ventilación e iluminación necesaria.

Indiscutiblemente, la estancia en esos espacios es una experiencia crítica, de alto estrés, que conduce, no pocas veces, a situaciones que los funcionarios públicos encargados del lugar no están preparados para atender, tales como riñas y amotinamientos. A su vez, las condiciones estructurales de los centros de detención (tales como la ubicación dentro del perímetro urbano, las vías de acceso, las condiciones socio-económicas alrededor de las edificaciones, el acceso a servicios públicos, la

infraestructura de las estaciones de policía ya mencionadas, etc.) unidos, finalmente, a las dificultades producidas por el hacinamiento, redundan en una violación flagrante de los derechos de las personas reclusas en estos lugares.

Investigaciones que indagan sobre el estrés en prisión y factores psicosociales determinan que el hecho de ser encarcelado reviste el carácter de un evento traumático para la vida de una persona, especialmente si es el primer contacto con la prisión. El profesor José Ignacio Ruiz (1999) citando a Holmes y Rahe establece que al evaluar una muestra de sujetos encontraron que el ingreso en prisión era el tercer evento de vida, en una lista de 43 situaciones, que implicaba un mayor esfuerzo de ajuste, por los cambios que suponía en la vida de una persona.

En esta misma línea, recoge el profesor Ruiz los resultados del Observatorio Internacional de Prisiones frente a encuestas realizadas sobre la situación de las instituciones penitenciarias de 29 países, contestadas por los responsables nacionales de la política penitenciaria o de organismos civiles:

Concluyeron que el encarcelamiento puede facilitar la desprotección de los internos frente a la violación de sus derechos fundamentales mediante la tortura, los maltratos o las condiciones físico-ambientales deterioradas (medios para protegerse del calor o del frío, para mantener la higiene personal, para alimentarse, ...) Estas situaciones constituyen eventos estresantes; son situaciones fácilmente percibidas como amenazantes para la vida y la integridad de la persona (Ruiz, 1999, pág. 121).

Las relaciones sociales que se configuran en la prisión por la forma y el contexto en que se desarrollan terminan afectando no sólo de la persona privada de la libertad, sino además a quienes se deben ver inmersos en el régimen de la institución y ejercen control sobre las personas reclusas, lo anterior, si se tiene además presente que de manera imperiosa las entidades a cargo de los centros transitorios, en especial la Policía Nacional, se han visto obligados a asumir funciones que conforme a la configuración legislativa del Estado están a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) , de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y de las entidades territoriales, como por ejemplo lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 65 de 1993 referente a las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, visitas, servicios de higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, entre otros.

La Ley 65 de 1993 por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario y se regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento y la ejecución de las penas privativas de la libertad, consagra que los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. En esta misma norma, el Artículo 20 clasifica los centros de reclusión como: cárceles, penitenciarias, cárceles y penitenciarias especiales, reclusiones de mujeres, cárceles para miembros de la Fuerza Pública, colonias, casa-cárceles y establecimientos de rehabilitación; Lo anterior exceptuando los casos en que las personas son detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones, caso en el que serán trasladadas a las cárceles de las entidades territoriales.

En este punto, desde el simple acto descriptivo que el referido panorama planeta, se advierte que el tema de género ha sido poco mencionado, especialmente porque fue sólo hasta el año 2018 que la Corte Constitucional^[12] se pronunció sobre el caso particular de las mujeres privadas de la libertad, haciendo hincapié en que, a nivel de la legislación nacional, la perspectiva de género en materia penitenciaria y carcelaria fue incorporada sólo a partir de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos del Código Penitenciario y Carcelario al incluir en la clasificación de los establecimientos de reclusión las Cárceles y penitenciarías para mujeres y referenciar las condiciones de infraestructura de los establecimientos en los casos de las mujeres sindicadas o condenadas en estado de gestación, lactantes o las madres.

Aunado a lo anterior, y particularizando en el caso concreto, en los establecimientos carcelarios y penitenciarios del departamento de Antioquia, conforme a datos reportados por el último informe del INPEC para el mes de noviembre del año 2022, se cuenta con una tasa de hacinamiento equivalente al 49.8% para una población total de 11.669 personas, de las cuales 10.503 son hombres y 1.163 son mujeres. Ahora, en las salas transitorias con que cuenta cada una de las estaciones de Policía que comprenden el área Metropolitana del Valle de Aburrá, se presenta un grado de hacinamiento mayor, correspondiente al 688% de acuerdo con conglomerado de todas unidades.

Al respecto, sostiene la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá en respuesta a derecho de petición que:

No contamos con unas instalaciones adecuadas toda vez que no fueron concedidas para alojar en forma permanente personas privadas de la libertad por largos periodos de tiempo,

en consecuencia, carecen de sistema de seguridad adecuados, así mismo no cuenta con espacios como sanitarios, duchas, consultorios, comedores, salas para atención de apoderados, sala para visitas, habitaciones para visitas conyugales, acceso a agua potable permanente, ventilación e iluminación adecuadas; factor que, como ha reconocido la honorable Corte Constitucional, constituye un mínimo de condiciones requeridas para que una persona viva un estado de reclusión acorde a la dignidad humana (Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, 2022).

La realidad de las personas que habitan los centros transitorios se ve inmersa en una vulneración que sobrepasa el límite permitido frente al núcleo esencial de derechos que en el marco de la relación de especial sujeción entre el estado y la persona privada de la libertad no pueden verse suspendidos o restringidos. La teoría de la relación de especial sujeción ha sido desarrollada por la Corte desde la Sentencia T-596 de 1992 en la cual se estipuló que esta relación se genera cuando hay una subordinación total de una parte a la otra, además del sometimiento de la persona a un régimen jurídico especial, lo que se ve materializado en la permanencia en el establecimiento de privación de libertad, por el tiempo que dure su pena, de potestad del Estado. Se conforma entonces un vínculo jurídico administrativo en el que se clasifican tres categorías de derechos según la Corte:

1. Derechos que pueden ser suspendidos por la naturaleza misma de la pena, como la libertad, la libertad de locomoción y los derechos políticos.
2. Derechos que pueden ser restringidos por la relación de especial sujeción que se presenta, lo que deviene en la reducción del rango de acción de estos sin que llegue a afectar su núcleo fundamental. Una muestra de esto puede ser el derecho a libre expresión, la intimidad, el derecho de asociación, etc.
3. Derechos que deben conservar su ejercicio pleno e incólume como el derecho a una vida digna, la integridad personal, la igualdad, el derecho a la salud, entre otros.

En consideración con lo anterior, surge la regla de los mínimos constitucionales asegurables para la población carcelaria y penitenciaria por parte de las autoridades competentes, una lista expresa pero no taxativa frente a los derechos básicos que deben asegurarse para las personas privadas de su libertad, como lo son la resocialización, la infraestructura carcelaria, la alimentación al interior de los centros de reclusión, el derecho a la salud, los servicios públicos domiciliarios y

el acceso a la administración pública y a la justicia (Sentencia T 267, 2016). El goce efectivo de estos derechos, aplicables también a la política pública criminal y carcelaria, carece de aplicación material, donde, contrario a lo consagrado en la norma y la jurisprudencia, se presenta una afectación multidimensional de los derechos, en especial de los y las sujetas constitucionalmente protegidas.

Estos *mínimos constitucionalmente asegurables*, configuran derechos fundamentales *prima facie*, pero deben ser caracterizados de manera específica cuando se trata de población carcelaria femenina. En la Sentencia T 267 de 2018 sostiene la Corte Constitucional que además de los mínimos que la misma Corte ha reconocido a las personas reclusas en general, las mujeres deben ser titulares de unos mínimos adicionales como:

“El derecho a ser protegidas, en el marco de la privación de su libertad, de violencia física, psicológica o sexual, de la explotación y de la discriminación, a la atención de las necesidades básicas radicales que, por su condición de mujeres, ellas y solo ellas están expuestas a sufrir y a contar con una protección reforzada durante el embarazo, la lactancia y la custodia de los niños, en un entorno sano y adecuado.” (Sentencia T267, 2018)

Los riesgos *iusfundamentales* que acarrea una persona al ingresar a un centro de detención en el marco del ECI aumentan cuando se es mujer, particularmente, en materia de violencia física, psicológica o sexual, multiplicándose además en su intensidad e impacto; pero encontrar información precisa que permita analizar y dimensionar lo que ocurre tras los muros de la prisión es complejo pues hablamos de dos dimensiones invisibilizadas, la de ser mujeres y estar en condición de privación de la libertad.

El abordaje doctrinal y normativo que se ha realizado del estado de cosas inconstitucional hasta ahora no cuenta con enfoque real intersectorial y de género que permita ser aplicado en los distintos contextos y condiciones que potencializan la vulnerabilidad a la que las mujeres están expuestas, como la precariedad económica, la condición de migrante o desplazada, la condición de discapacidad, la privación de libertad, el origen étnico-racial, y demás, es por ello que, se realizaron diversas visitas en los centros transitorios del Distrito de Medellín donde se encuentran reclusas las mujeres, lo anterior con el ánimo de contrastar la situación real en la que se encuentran.

3. ACERCAMIENTO AL CASO CONCRETO: ESTACIONES DE POLICÍA DE SAN CRISTÓBAL Y SANTA ELENA

Medellín es la segunda ciudad más importante de Colombia y atraviesa uno de los mayores niveles de hacinamiento del país. Para el año 2019 medios masivos de comunicación colombianos hacían referencia a la crítica situación de hacinamiento que atravesaba el departamento de Antioquia, en especial Medellín; los periodistas referenciaban que mientras en Colombia el sobrecupo representaba un 50% en los establecimientos carcelarios, en la región antioqueña se evidenciaba un 82,24% (El Tiempo, 2019).

En consecuencia, el Personero de Medellín solicitó ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín para el año 2019 que se revisara la “situación carcelaria y la posible excepción a la aplicación de la regla de equilibrio decreciente”, buscando con ello que se efectuara el respectivo test de proporcionalidad y se exceptionara esta regla en aras de lograr su suspensión para que se abrieran las puertas del Establecimiento Carcelario de Medellín - Bellavista-, permitiendo el ingreso de las personas privadas de la libertad en centros transitorios (STP 14283, 2019, pág. 18).

En la actualidad existen diecinueve centros transitorios de detención en el Distrito de Medellín, de los cuales, dos de ellos han sido destinados con el tiempo para la reclusión de mujeres: La Estación de Policía de Santa Elena y la Estación de Policía de San Cristóbal. Ambos establecimientos están ubicados en corregimientos a las afueras del centro distrital, entre 17 y 10 kilómetros respectivamente, y se caracterizan por su ambiente rural y por representar una pequeña parte del campo en la ciudad; demográficamente conforme a datos recolectados por la encuesta de estratificación socioeconómica de viviendas realizada por el municipio en ambos corregimientos el estrato predominante es el dos (2) (Alcaldía de Medellín, 2012), y de acuerdo a la Encuesta Calidad de Vida de Medellín¹³¹ (Alcaldía de Medellín, 2006) en ambos corregimientos las actividades económicas predominantes son la silvicultura, la agricultura, el cultivo de flores y el comercio, de ahí que se destaca entonces la lejanía de estos lugares y lo particular que resulta que se hayan destinado puntualmente para la reclusión de mujeres.

En este sentido, esta indagación centró sus bases en las dos estaciones de policía ya mencionadas por varias razones, entre ellas, la facilidad de acceso a la información, la cercanía en comparación con otros establecimientos y finalmente la posibilidad de analizar el contexto desde una óptica de género, situación que permite, además, contrarrestar la cotidianidad en la que se ven sumergidas

estas mujeres con el entramado jurisprudencial y normativo que se ha enunciado a lo largo de este trabajo, lo que lleva a cuestionar la racionalidad del derecho en un sistema puntual y a contribuir con la comprensión de esta problemática.

El trabajo de campo se desarrolló entre septiembre y noviembre del año 2022 y se realizaron cinco (5) visitas en las cuales se llevaron a cabo entrevistas semiestructuradas que abordaron la realidad de quince mujeres privadas de la libertad que de manera voluntaria decidieron participar, bajo el propósito de escuchar y entender las condiciones materiales en las que se encontraban en las estaciones de Policía del distrito de Medellín al considerar variables demográficas y de su cotidianidad en reclusión como edad, sexo, estado civil, número de visitas de familiares, condiciones alimenticias y de salubridad que permitieran hacer una descripción etnográfica y situacional.

Se evidenció que, los delitos cometidos por las mujeres que se encuentran en las estaciones de policía de Medellín suelen ser los mismos: hurto, porte o tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir; y entre las características sociodemográficas distintivas se evidencia además que sólo una de las 15 mujeres con las que se estableció contacto es profesional y que en su totalidad las mujeres son de estratos socioeconómicos bajos o migrantes que hace poco ingresaron al país.

Se observa así, como se ha sostenido a lo largo del escrito, que quienes más padecen la inclemencia de la política criminal colombiana son las mujeres que han estado en círculos de pobreza, en primer lugar, por su condición de mujer, y en un segundo lugar porque muchas veces son las condiciones de marginalidad en las que se encuentran inmersas las que la llevan a cometer ciertos tipos de delitos que en contextos como los latinoamericanos hacen la diferencia entre la vida o la muerte de ellas y de sus familias como lo ha entendido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH- (2017) en su Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas.

La CIDH (2017) recuerda además que existe un gran número de mujeres en el continente a las que no les es factible tomar decisiones oportunas, libres y seguras sobre sí mismas, que no tienen acceso, uso o control de los recursos productivos (trabajo, tierra, capital, información, nuevas tecnologías, recursos naturales, vivienda) por lo que se ven limitadas en la generación de ingresos y obtención de beneficios acordes con los aportes que realizan, lo que también genera un impacto negativo que perpetúan su situación de exclusión y desigualdad.

Además de las características identificadas, el instrumento técnico cualitativo aplicado permitió identificar que, si bien muchos de los derechos vulnerados se presentan de forma indistinta de las condiciones de género, como lo son el derecho a una vida digna y el derecho a la alimentación, por mencionar algunos, hay situaciones específicas que demarcan un mayor grado de vulneración como lo son:

- o El acceso al agua potable en correlación directa con la salud de la mujer y con su aseo personal e higiene menstrual
- o El acceso a la salud en especial cuando la mujer es gestante, lactante, o tiene hijos o hijas menores de cinco años. En este punto es importante mencionar que, si bien en las visitas de campo no se evidenció la presencia de menores de cinco años con sus madres, una de las mujeres privadas de la libertad manifestó que llevaba más de un mes solicitando una prueba de embarazo porque tenía sospechas de su estado y no le había sido posible acceder a ella.
- o El derecho a recibir visitas o comunicarse con sus familiares se ve principalmente vulnerado en las estaciones de policía, hecho que repercute en el derecho a la familia especialmente de los niños, niñas y adolescentes debido a que es la mujer quien principalmente ha asumido un rol de cuidado. Elena Azaola (2005) aborda esta problemática a través de su trabajo en las cárceles y penitenciarias mexicanas y afirma que cuando la madre va a prisión, a diferencia de cuando lo hace el padre, los niños queden normalmente sin un cuidador estable, “pierden tanto al padre como a la madre, y a menudo también a los hermanos pues suele repartirse a los niños entre los familiares o bien enviarlos a alguna institución” (p18).

En la estación de policía de Santa Elena las mujeres entrevistadas relacionaron que no se les permitía tener visitas, una de ellas, en medio del llanto narraba que llevaba más de dos semanas sin poder llamar a sus hijos mientras las demás expresaban que sus relaciones familiares se veían deterioradas.

Otro rasgo que incrementa la vulnerabilidad en prisión es el hacinamiento, común en los centros de reclusión a lo largo de todo el país. En una de las visitas realizadas a la estación de policía de Santa Elena se evidenció que el establecimiento que tiene capacidad para albergar a tres personas, para el mes de septiembre del año 2022 en su interior contaba con trece mujeres reclusas,

implicando un hacinamiento superior al 300%. Tras indagaciones con funcionarios de la Alcaldía de Medellín, juristas, los custodios del lugar y las personas privadas de la libertad mencionaron que ese centro de detención se reconocía entre los funcionarios porque a pesar de su hacinamiento, los policías le permitían a las mujeres calentar la comida o en ocasiones hacer uso de los baños de la estación, ya que, al interior de la celda sólo hay una unidad sanitaria, no obstante, esto cambió cuando en el mes de octubre del 2022 hubo un intento de fuga, y sin mediar código disciplinario, la sanción fue el despojo de camas, fogones, elementos para el ocio o el entretenimiento e incluso la formación, sanción que ha perdurado por más de un mes según lo percatado entre visita y visita.

El artículo 117 y subsiguientes^[14] del Código Penitenciario y Carcelario hacen referencia a la legalidad de las sanciones disciplinarias, las cuales, serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el Director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso y solo por el tiempo necesario, pero en contraste con la normativa, se corrobora que las mujeres privadas de la libertad, en su mayoría sindicadas, fueron desprovistas todas por igual de sus camarotes; con el agravante de que a pesar de la alta permanencia que se evidencia en los centros transitorios, cuando ingresan nuevas personas deben someterse por igual a las medidas desproporcionadas adoptadas por la policía, que, como se ha dicho de forma previa, no tiene la competencia para tomar este tipo de sanciones. Incluso, en términos prácticos se podría afirmar que viven constantemente amonestadas, pues por las condiciones espaciales no se les permiten las visitas, y, tampoco, tienen actividades de recreación o esparcimiento.

Tras las medidas aplicadas, la celda de escasos metros cambió por completo y pasó a asemejarse a un campo de concentración, donde las mujeres, una encima de otra, duermen en colchonetas que tratan de cubrir con bolsas para aislarlas del frío y de la humedad. El olor casi nauseabundo es característico del lugar, sin ventilación y colmado de personas que yacen en el suelo; no cumple con garantías mínimas de derechos. Las condiciones de reclusión de las mujeres en la estación de Santa Helena ejemplifican claramente lo que se mencionaba al inicio de este estudio, en cuanto la sociedad se ha encargado de menospreciar a quienes consideran desviados o desviadas de los parámetros aceptables morales y legalmente establecidos, y que, con base a ese desprecio, terminan por crear una economía de la pena que transforma el ritual conmemorativo en la plaza pública, por una sanción un tanto más *refinada*, sistematizada y menos visible, que causa menos escozor en quienes las sentencian pero sin dejar nunca de hacer de la prisión un suplicio en sí mismo.

De esta forma, y contrario a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha establecido que *“el derecho a la dignidad humana de los internos, tiene connotación de fundamental y por tanto es inherente a la persona humana,”* (Sentencia T - 702, 2001) las mujeres que se encuentran detenidas en la estación de Santa Elena son tratadas de una forma deplorable, los tratos suministrados son crueles, inhumanos y degradantes, especialmente lo relacionado con la comida: siempre a deshoras, entregada en bolsas plásticas sin distinción de si es líquida o sólida, casi putrefacta y sin cumplir estándares nutricionales básicos. Ahora, por encontrarse en un espacio no condicionado ni destinado para la detención permanente, las mujeres detenidas deben consumir los alimentos en el suelo de la celda y no se les brindan los insumos necesarios como platos y cucharas.

Históricamente se les ha negado a las mujeres la capacidad práctica de elegir su proyecto de vida, desde pequeñas se les enseña y encasilla en unos roles ya preestablecidos (como ser mamás, atender los cuidados del hogar, de los otros y de las otras); han sido, además, relegadas de lo racional y se les asume casi que de manera automática como sujetas que se desenvuelven sólo en el campo de las pasiones y los sentires. Ese juego de roles ha hecho que la generalidad de las mujeres sea más aferrada a su núcleo familiar y asuma de manera exclusiva responsabilidades de su hogar, dejando al hombre cultural y materialmente desprovisto de toda obligación. Una muestra de esto es que *“en Sur América, más de la mitad de los niños nacidos son de madres solteras, encontrándose la tasa más alta en Colombia con el 84%”* (Oregón, 2014).

Ahora bien, el que las mujeres deban asumir responsabilidades y obligaciones del hogar y centrar su tiempo y su energía en pro de esa función, ha generado que su participación en la estructura criminal no haya estado tan presente, y que en los casos donde se encontraba relacionada a alguna organización o en la comisión de un delito, se evidenciara que respondía en la generalidad a puestos de servicio o labores logísticas como el transporte de estupefacientes. Elena Azaola por ejemplo, en un estudio etnográfico sobre las mujeres privadas de la libertad en una cárcel de México, muestra como a pesar de que las mujeres condenadas por el delito de homicidio representan una tasa menor frente a los hombres, y cometen este delito bajo lógicas de autodefensa contra personas que ejercen violencia contra ellas; son las mujeres quienes reciben una doble condena: la impuesta por el estado y la impuesta por la sociedad y su familia al juzgársele por causar la ruptura de sus vínculos, situación que no se evidencia en los hombres (Samaranch & Di Nella, 2017).

La naturaleza retraída de estos lugares donde son detenidas las mujeres y los acontecimientos cotidianos que allí suceden, son la muestra perfecta del planteamiento sostenido por Anatile Senatore quien manifiesta que “urge poner en tensión la íntima relación entre el crecimiento exponencial de la criminalización de las mujeres con las desigualdades propias de la feminización de la pobreza” (Senatore, 2019) , lo que permitiría evidenciar una crisis que va en aumento.

Finalmente, se recalca que, contrario al entendido de que el derecho a una vida digna es prevalente a toda persona y al resolutive sexto de la Sentencia SU 122 del 2022 donde se concedió a las entidades territoriales un término de cuatro meses para que garantizara a las personas reclusas en los centros de detención transitoria unas condiciones básicas de albergue, en cuanto a lo relacionado con: alimentación adecuada, separación entre hombres y mujeres, ventilación, acceso a luz solar, separación de los menores de edad y provisión de servicio de baños, como pudo observarse, a seis meses de proferida la orden, las condiciones continuaban en una situación crítica, aún veinticinco años después de la declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucionales.

4. CONCLUSIONES

Hay una distancia marcada entre lo que se supone que el Estado debería ser, desde un punto de vista teórico y doctrinario, y lo que los Estados realmente son. Visto conceptualmente, el Estado se presenta como un ente regulador abstracto, omnisciente y omnipresente que regula la vida en sociedad, sin embargo, materialmente las estructuras estatales poseen un margen de acción sumamente limitado, más aún en países en vía de desarrollo. Así, los casos como los puntuales de la vida cotidiana resultan desbordando el margen de maniobra estatal y es entonces donde entra a jugar un papel muy importante el Derecho como herramienta a medio camino entre la teoría y la práctica, que busca facilitar la vida en sociedad, mediando para configurar un determinado orden social a través de la construcción de figuras legales como la del Estado de Cosas Inconstitucional, para denunciar la incapacidad del Estado pero, al mismo tiempo, para fungir como puente que impulsa el desarrollo de las instituciones estatales hacia un estado de cosas en el que haya un mayor respeto a los derechos fundamentales de los individuos y una determinación más clara de las responsabilidades y obligaciones tanto de los organismos gubernamentales como de la ciudadanía.

No obstante, el esfuerzo de las Altas Cortes por sacar adelante figuras como el ECI resulta siendo poco fructífero si no está acompañado de la voluntad política apropiada. Dicho en otras palabras, lo que demuestra la realidad colombiana es que el progreso de la jurisprudencia en materia de derechos humanos de la población carcelaria, puntualmente la femenina, es inoperante debido en gran medida a la inactividad y falta de compromisos del ente legislador y a la existencia de una administración desentendida en materia de derechos fundamentales de la población carcelaria y de las mujeres, que, entre otras cosas, ha visto siempre a las personas privadas de la libertad como ciudadanos y ciudadanas de segunda categoría y de menor relevancia para la sociedad y la agenda política. En este sentido, es indispensable insistir tanto como sea posible en el hecho de que la transformación de las prisiones y la política criminal debe darse desde su concepción misma y el entendimiento que socialmente se da a quienes son catalogados o catalogadas como criminales. A pesar de los años de evolución, los centros carcelarios y penitenciarios se han maquillado como unos centros de rehabilitación desde lo ético, lo moral cuando en realidad en su interior son escuelas del crimen.

Estas dicotomías permiten concluir que es fundamental la inclusión de políticas penitenciarias y carcelarias que reconozcan las necesidades reales y las causas de los fenómenos sociales como la criminalización, que cuenten con un enfoque género que no se limite sólo a una concepción o entendimiento de lo femenino, si no que por el contrario, su objetivo último sea la superación de la desigualdad entre ambos sexos y la transformación de las estructuras de poder que perpetúan su diferencia, especialmente en cuanto a violencia, cuidado de salud, acceso a programas y servicios y el cuidado de los vínculos familiares; por lo que resulta fundamental incluir la perspectiva de género como herramienta de análisis de las instituciones sociales como la prisión y como una guía básica y necesaria para la construcción de normas que permitan tener una política criminal cercana con la realidad y de decisiones positivas que permitan transformar esta realidad.

REFERENCIAS

- Alcaldía de Medellín. (2006). Encuesta Calidad De Vida. Recuperado de:
<https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/documents/ServiciosLinea/PlaneacionMunicipal/ObservatorioPoliticPublicas/resultadosSeguimiento/docs/demografiayCalidadDeVida/Publicaciones/encuestaCalidadDeVida2006/4ActividadEconomica.pdf>
- Alcaldía de Medellín. (2012). Alcaldía de Medellín. Recuperado de:
[/https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano_2/PlandeDesarrollo_0_17/IndicadoresyEstadsticas/Shared%20Content/Documentos/VIVIENDAS_DEFINITIVAS_2012.pdf](https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano_2/PlandeDesarrollo_0_17/IndicadoresyEstadsticas/Shared%20Content/Documentos/VIVIENDAS_DEFINITIVAS_2012.pdf)
- Azaola, E. (2005). Las mujeres en el sistema de justicia penal y la antropología a la que adhiero. Cuadernos de Antropología Social, núm. 22., 11-26.
- Benavides Salazar, C. F., & Benavides Salazar, J. C. (2020). La evolución de la pena, “del suplicio al castigo”. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación, pp. pp. 1123-1136.
- Bernal, C. O. (2022, marzo). La Pena y la Prisión en América Latina: Los Privados de la Libertad y Sus Derechos Humanos. Recuperado de: Corte Interamericana de Derechos Humanos:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34037.pdf>
- Castells, F. C. (2019). Criminología Moderna: saberes intelectuales y miradas finiseculares sobre crímenes y mujeres. (Buenos Aires, 1898-1901). Revista Historia y Justicia.
- Congreso de Colombia. (1993). Código Penitenciario y Carcelario. Ley 65 de 1993.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9210#:~:text= Toda%20persona%20es%20libre.,previamente%20definido%20en%20la%20ley.>
- Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 1709 de 2014. Recuperado de:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=174746#:~:text= Toda%20persona%20es%20libre.,previamente%20definido%20en%20la%20ley.>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2013, diciembre 30). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Americas.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2017). Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas.
- Comisión Interamericana de Mujeres. (2016). Enfoque de Género en Materia de Mujeres Privadas de su Libertad.
- Corte Constitucional de Colombia. (31 de marzo de 2016). Sentencia T-151. [M.P ROJAS, A.] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-151-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T 153 .[M.P CIFUENTES, E.] Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia T - 702. [MP Monroy, M,G.]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-702-01.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (9 de marzo de 2016). Sentencia T-127. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-127-16.htm>.
- Corte Constitucional Colombiana. (2018). Sentencia T267. [MP Pulido, CB].
- Corte Constitucional de Colombia. (2022, marzo 31). Recuperado de: Sentencia SU 122: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm>
- Corte Suprema de Justicia. (2019, octubre 15). STP 14283. [MP: Salazar,P]. Recuperado de: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/10/STP14283-2019.pdf>
- El Tiempo. (2019). Internos en Antioquia parecen condenados al hacinamiento carcelario. Medellín. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/las-graves-cifras-del-hacinamiento-carcelario-en-antioquia-344416>.
- Facio, A., & Fries, L. (1999). Feminismo, Género y Patriarcado. In Género y Derecho (pp. 21-60). Colección Contraseña.
- Foucault, M. (2009). Vigilar y Castigar . México: Siglo XXI.
- Gonzales, L. R. (2022). El concepto material de pena en la dogmática y en la política criminal.

- Hernández, H. E. (2012). LA PRISIÓN: Reseña Histórica y Conceptual. Universidad de Guanajuato, pp. 11-28.
- Mallaré, J. B. (1980). Pena y Estado. Papers: Revista de Sociología 13, 97-128.
- Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2010). Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones. Recuperado de:
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HBonOvercrowding/UNODC_HB_on_Overcrowding_ESP_web.pdf
- Oregon, F. (2014, octubre 12). La sabana en los medios. Recuperado de:
<https://www.unisabana.edu.co/menu-superior-1/saladeprensa/noticias/detalle-de-noticias/noticia/colombia-el-pais-con-mas-madres-solteras-del-mundo-y-donde-la-gente-menos-se-casa-dice-estudio/>
- Organización de las Naciones Unidas. [ONU]. (1990). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. Recuperado de:
https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_01_03.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. [ONU]. UN Women. Recuperado de:
<https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>
- Paredes, A., Muñoz Rodríguez, M., & Arrigoni, F. (2018). Redes personales y resiliencia. Un estudio de mujeres privadas de libertad en instituciones carcelarias de Argentina. Summa Psicológica UST, 196-205.
- Personería Distrital de Medellín. (2022). Persiste la grave situación de derechos humanos en centros de detención transitoria, hacinamiento continúa por encima del 800%. Recuperado de: <https://www.personeriamedellin.gov.co/index.php/listanoticias/46-boletines-y-comunicados-2022/653-persiste-la-grave-situacion-de-derechos-humanos-en-centros-de-detencion-transitoria-hacinamiento-continua-por-encima-del-800>
- Policía Metropolitana del Valle de Aburrá. (2022). Respuesta requerimiento ciudadano 232454-20220822. Medellín.

- Rivera, I. (1994). La "devaluación" de los derechos fundamentales de los reclusos. Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales : Jornadas Penitenciarias, 47-76.
- Rodríguez, C. (2009). Más allá del desplazamiento, o cómo superar un estado de cosas.
- Rodríguez, M. N. (2015). Hacinamiento penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción. Panamá.
- Rousseau, J. J. (2017). El Contrato Social. Ciudad de México.
- Ruiz, J. I. (1999). Estrés En Prisión Y Factores Psicosociales. Revista Colombiana de Psicología, 120-130.
- Samaranch, E. A., & Di Nella, D. (2017). Mujeres y cárceles en América Latina. Perspectivas críticas y feministas. Papers: Revista de sociología. 102-183.
- Senatore, A. (2019). Ni perversas ni desviadas. Criminalización de la pobreza en clave femenina. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- World Prison Brief. (2000). World Prison Brief. From <https://www.prisonstudies.org/>
- Zaffaroni, E. (1998). En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. (2012). La cuestión criminal. 2º Edición. Buenos Aires: Editorial Planeta.

^[1] La relación entre Estado y castigo no sólo se verifica en el campo teórico, sino que ha estado presente en la historia y evolución de los Estados. De hecho, hasta el siglo XVII era una prerrogativa de los Estados el hecho de ejercer el castigo enfocándose en el cuerpo del delincuente como eje central de la pena. Incluso, dicha prerrogativa sobre el cuerpo llegaba más allá de la simple intención de generar dolor físico dando lugar a la aparición de una teatralidad de la pena o, dicho con otras palabras, de un rito representativo del poder soberano que permitía someter a quien actuara en contravía del bienestar común, sentando de manera ejemplificante lo que traía consigo ser criminal o desviado conforme a lo socialmente establecido, situación que fue abordada ampliamente por Foucault en su libro Vigilar y Castigar

^[2] Planteamiento clásico sustentado, entre otros, por Bentham, Schopenhauer y Feuerbach.

^[3] Al revisar la situación actual a nivel mundial, las mujeres representan entre el 2% y el 10% de las poblaciones penitenciarias. En las Américas, las mujeres y las niñas representan el 8,4% de la población carcelaria, 6,3% sin incluir a los Estados Unidos que tiene aproximadamente 30% de la población carcelaria mundial de mujeres, no obstante, desde el año 2020 esta situación ha ido

fluctuando, presentándose mayor incremento en la población carcelaria femenina que en la masculina con una diferencia del 53% al 20% respectivamente (*Sentencia SU 122/22, 2022*).

El hecho de que estadísticamente las mujeres hayan sido siempre una minoría en la prisión, ha servido a lo largo del tiempo como excusa a los Estados para no adoptar medidas diferenciadas frente las condiciones de vida en el modelo de reclusión, ya que, es usual que no se contemplen enfoques de derechos y en menor o inexistente medida, enfoques diferenciados y de género que permitan garantizar el acceso a la mujer, por ejemplo, a la salud e higiene menstrual, a servicios básicos como acceso permanente al agua potable, y a no ser sometidas a penas crueles, inhumanas o degradantes.

^[4] A pesar de que las mujeres constituyen un porcentaje entre el 5 y 10% de la población carcelaria, en las últimas dos décadas la población reclusa femenina ha venido aumentado excesivamente. Es así como entre el año 1990 y 2013 se presenta un aumento del 329.3% conforme a cifras del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC).

^[5] World Prisión Brief es una base de datos que brinda información sobre los diferentes sistemas penitenciarios y carcelarios a nivel mundial.

^[6] Datos tomados de los tableros estadísticos del INPEC para el mes de enero de 2023.

^[7] Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “el encarcelamiento de las mujeres adquiere una dimensión propia que resulta en vulneraciones particulares a sus derechos, derivadas de su condición de género, y se enfrentan a un riesgo especial cuando están, específicamente, sometidas a un régimen de prisión preventiva” (*Sentencia T267, 2018*).

^[8] Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, fueron adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. Sus disposiciones son aplicables en todas las fases de la administración de la justicia penal, y apelan a la aplicación del principio de mínima intervención y la prisión preventiva como último recurso.

^[9] La Comisión fue creada en la 6ª Conferencia Internacional Americana con el cometido de preparar “la información jurídica y de cualquier otra naturaleza que pueda considerarse conveniente para que la 7ª Conferencia Internacional Americana pueda abordar el estudio de la igualdad civil y política de la mujer en el Continente”, está constituida por 34 delegadas, una por cada Estado Miembro de la OEA, designadas por sus respectivos gobiernos.

^[10] Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones no. 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y no. 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Mediante Resolución A/RES/70/175 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015 se adoptó la revisión de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

^[11] En los diferentes testimonios y acciones presentadas por accionantes e intervinientes a la Corte Constitucional en diversas sentencias, especialmente en la SU 122 de 2022, es posible concluir que en las estaciones de policía no se garantiza la separación entre hombres y mujeres. Muestra de ello es la Estación de Policía de Ocaña en la que el comandante de Policía informa que: No hay espacios para separar las personas por su sexo, por lo que cuando llega una mujer se da prioridad en el traslado.

^[12] Desde la declaratoria de ECI en 1998, fue sólo hasta el 2018 cuando en la Sentencia T 267 la Corte Constitucional evidencia que la política pública en materia penitenciaria y carcelaria, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional, exige una incorporación razonable de la perspectiva de género, carente a la fecha, especialmente en materia de infraestructura y servicios públicos, motivo por el cual ordena al Ministerio de Justicia y del Derecho, como líder del Comité Interdisciplinario para la Estructuración de las Normas Técnicas sobre la Privación de la Libertad, y a la Defensoría del Pueblo, adelantar las gestiones que

sean necesarias para que, en la elaboración de dichas Normas Técnicas, se tengan en cuenta las necesidades de las mujeres reclusas en esta materia.

^[13] La Encuesta de Calidad de Vida es una investigación realiza seguimiento y medición de las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las 16 comunas y 5 corregimientos que conforman el municipio de Medellín, atendiendo el criterio de representatividad tanto para el total Medellín cómo para la desagregación territorial referenciada.

^[14] El artículo 123 reglamenta lo relacionado con las sanciones estableciendo que las amonestaciones con anotación en su prontuario o cartilla pueden acarrear privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días; supresión hasta de cinco visitas sucesivas o diez si la falta es grave; Pérdida del derecho de redención de la pena de sesenta (60) a ciento veinte (120 días). (subrayado por fuera del texto).